



Resolución Directoral

Nº 266-2017-INPE/OGA

Lima, 04 DIC 2017

VISTO, el Oficio N° 1100-2017-INPE/09.01 con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación presentado por el servidor JOSE ALBERTO GONZALES GASPAR con fecha 9 de mayo de 2017, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 586-2017-INPE/09.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación interpuesto por don José Alberto Gonzales Gaspar, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 586-2017-INPE/09.01 de 7 de abril de 2017, mediante el cual se precisó que, con respecto a su solicitud sobre subsidio por gastos de sepelio-GD N° 2016-001-038952, habiéndose emitido la Boleta de Venta por parte de la "Agencia de Servicios Funerarios Virgen de Cocharcas", después de un (01) año y diez (10) meses de haber brindado el servicio, toda vez que su señor padre falleció el 28 de octubre de 2014, no resulta viable atender dicha solicitud;

Que, conforme aparece de la copia del Memorando N° 586-2017-INPE/09.01, don José Alberto Gonzales Gaspar fue notificado con dicho documento el 18 de abril de 2017, por lo que se establece que el recurso administrativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, el administrado solicita se declare fundado su recurso de apelación presentado contra el Memorando N° 586-2017-INPE/09.01 de fecha de recepción 18 de abril de 2017, por haberse evidenciado inobservancia y transgresión de lo establecido en el Numeral 5) del artículo 24° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, exponiendo los siguientes fundamentos:

- El numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú literalmente dice: **CARACTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**, norma constitucional que afianza y garantiza su petitorio y estatuye que estos derechos son **IRRENUNCIABLES**, toda aplicación en contrario es **NULA** como se puede observar, no hay lógica o razón alguna para que se niegue su petitorio y se transgreda la norma como se está dando en el presente caso, porque el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio que solicita, tiene que darse en base a su remuneración integral mensual (R.I.M.) no se da una correcta aplicación a la norma, y lo único que se busca es conculcar el derecho del trabajador porque como empleador están en la obligación de cautelar los derechos del administrado.





- En el indicado Memorando N° 586-2017-INPE/09.01 recibido el 18 de abril de 2017, deniega reconocer el pago de S/. 4,400.00 nuevos soles, por una (01) Remuneración Integra Mensual (R.I.M.) por subsidio por fallecimiento, y pago de una (01) Remuneración Integra Mensual (R.I.M.) por subsidio por Gastos de Sepelio, por madre o padre por esta única vez.
- En el segundo párrafo del documento materia de la apelación se atribuye: "Que la expedición de la Boleta de Venta N° 001-000497 de fecha 24 de agosto de 2016, no se encuentra sujeta a lo dispuesto en el "Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, toda vez que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento de la transferencia de bienes muebles, en el momento que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero", habiéndose emitido la Boleta de Venta por parte de la Agencia de Servicios Funerarios Virgen de Cocharcas después de un año y diez meses, después de haber brindado el servicio, toda vez que su señor padre falleció el 28 de octubre de 2014, no resulta viable poder dar atención a su solicitud de subsidio por gastos de sepelio.
- El literal a) del numeral 1) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia N° 007-99/SUNAT, y sus modificatorias señala lo siguiente: Artículo 5°.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica: 1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero. Tratándose del suministro de bienes con entregas periódicas en el que se transfiere la propiedad de los bienes suministrados, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que PERMITAN SUSTENTAR GASTO o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el COMPROBANTE DE PAGO SE EMITE Y OTORGA de acuerdo a lo siguiente: a) Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión, en la oportunidad que ocurra primera: iii. EL DIA QUE CULMINA EL CONTRATO.
- El administrado con fecha 23 de marzo de 2017, presentó Declaración Jurada Certificada Notarialmente por la Notaría Zamorano, en donde señala lo siguiente: Que, en fecha 28 de octubre de 2014, se suscribe el Contrato N° 000640, de Servicios Funerarios, que comprende; ataúd, con adornos propios, por un valor de Setecientos con 00/100 nuevos soles (S/. 700.00), más una capilla ardiente por un valor de CIEN con 00/100 nuevos soles (S/. 100.00), que hacen un total de Ochocientos con 00/100 nuevos soles. El contrato se fracciona en dieciocho (18) meses y el recargo por dicho fraccionamiento a la hora de su cancelación es de Setecientos con 00/100 nuevos soles más (S/. 700.00), que sumados al total del contrato equivale a Un Mil Quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1,500.00). El señor José Alberto Gonzales Gaspar identificado con DNI N° 06873034, al término de la cancelación se le otorgará la factura boleta de venta respectiva, tal como se le explicó a la hora de suscripción del contrato, motivo por el cual en fecha 24 de agosto de 2016, la empresa cumplió con emitir la Boleta de Venta N° 001-000497, a nombre del señor José Alberto Gonzales Gaspar, por los servicios funerarios prestados, por el fallecimiento de su señor padre Reyes Bobarec Gonzales Flores, por el monto de S/ 1,500.00 nuevos soles.
- Se puede precisar que la Boleta de Venta N° 001-000497 de fecha 24 de agosto de 2016, ha sido emitida oportunamente por la existencia de contrato suscrito entre el recurrente y la referida empresa, acto administrativo que, ha estado enmarcado en lo que establece el literal a) del numeral 1) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, debiendo la entidad proceder al respectivo pago.



Resolución Directoral

Nº 266 -2017-INPE/OGA

- Señala que la recurrida en el presente caso, están únicamente circunscritas respecto al reconocimiento del pago "Subsidio por sepelio y luto es equivalente a una (01) Remuneración Integra Mensual (RIM), según corresponda. También percibe un (01) subsidio equivalente a una (01) Remuneración Integra Mensual (RIM) por fallecimiento de su padre; sin embargo, el acto administrativo a que se contrae el Memorando N° 586-2017-INPE/09.01, de fecha de recepción 18 de abril de 2017, en su integridad ha sido dejado sin efecto jurídico, situación que vulnera su derecho pues ha acreditado fehacientemente con documentos sustentatorios (acta de defunción, partida de nacimiento, boleta de venta de los gastos efectuados, copia de DNI, boleta de remuneraciones), tal como lo exige la ley de la materia.

Que, de la documentación anexa al recurso impugnativo de apelación presentada por el señor José Alberto Gonzales Gaspar, servidor del Instituto Nacional Penitenciario comprendido en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se advierte que en el Contrato N° 000640, sin fecha de suscripción, firmado entre Servicios Funerarios "Virgen de Cochacarcas", de Aldair Arturo Guizado Varillas, con RUC N° 10739943570 y José Alberto Gonzales Gaspar, por los funerales de Reyes Bobarec Gonzales Flores con fecha de fallecimiento 28/10/2014, se describe como servicios prestados por la empresa: Ataúd con adornos propios por S/. 700.00, capilla S/. 100.00, precisando en la parte final que; "El contrato se fraccionará en 18 meses a la firma, recargo de S/ 700.00", lo cual totaliza la suma de S/. 1,500.00;

Que, a fin de contar con la información sustentatoria para mejor resolver, la Oficina General de Administración del INPE, mediante Carta N° 133-2017-INPE/09 con fecha 31 de mayo de 2017, solicitó al señor Aldair Arturo Guizado Varillas, remita copia del Contrato N° 000640, y que asimismo precise si el pago de dichos gastos por la suma de S/. 1,500.00, fue fraccionado; debiendo remitir de ser el caso, copia de los documentos en donde conste el segundo y penúltimo pagos parciales que hubiere efectuado el señor JOSE ALBERTO GONZALES GASPAR,

Que, con fecha 21 de junio de 2017, se recepcionó en el INPE la Carta suscrita por don Aldair A. Guizado Varillas, con la cual remite copia del Contrato N° 000640 de fecha 28 de octubre de 2014, suscrito entre su representada y el señor José Alberto Gonzales Gaspar, por el monto de S/. 1,500.00, por el servicio funerario prestado por el fallecimiento del señor Reyes Bobarec Gonzales Flores ocurrido el día 28 de octubre de 2014, precisa que el señor José Alberto Gonzales Gaspar, a la firma del contrato abono S/ 400.00 nuevos soles según recibo N° 0041; y, posteriormente cumplió con realizar el abono de las siguientes cuotas: el 20 de diciembre de 2014 S/ 300.00, el 20 de julio de 2015 S/ 300.00 y a la cancelación del servicio cumplió con abonar S/. 500.00, luego su representada emitió la Boleta de Venta N° 497 con fecha 24 de agosto de 2016;



Que, de la consulta RUC formulada en la página Web de SUNAT, resulta que el contribuyente GUIZADO VARILLAS ALDAIR ARTURO con RUC 10739943570 y DNI N° 73994357, tiene como fecha de inscripción el 17 de marzo de 2016 y como fecha de inicio de actividades el 17 de marzo de 2016, información que indica que en la fecha que se señala en el contrato N° 000640 (el 28/10/2014), la empresa Servicios Funerarios "Virgen de Cocharcas" no estaba autorizada por SUNAT para el ejercicio de actividades comerciales;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, ante la consulta formulada para mejor resolver, en el Oficio N° 470-2017 -INPE-08 de fecha 14 de julio de 2017, concluye precisando que: *"En el marco normativo acotado consideramos que se realice la consulta sobre el particular a la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, ente técnico especializado en materia tributaria nacional, ya que se tiene que la Agencia de Servicios Funerarios "Virgen de Cocharcas" habría iniciado su actividad comercial antes de encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuciones - RUC conforme se aprecia de la consulta RUC y el Contrato N° 000640 que fluyen en autos";*

Que, en el Oficio N° 567-2017-INPE-08 de fecha 22 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, se ratifica en todos los extremos del Oficio N° 470-2017-INPE/08 d fecha 14 de julio de 2017;

Que, habiéndose formulado la consulta a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, esta entidad en el Oficio N° 1005-2017-SUNAT/7E7400 de fecha 19 de setiembre de 2017, confirma que la razón social "Guizado Varillas Aldair Arturo", ha iniciado actividades el 17 de marzo de 2016, no habiendo señalado la existencia de irregularidad en la celebración del Contrato N° 000640 de fecha 28 de octubre de 2014;



Que, no habiendo precisado la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, la existencia de irregularidad entre la suscripción del Contrato N° 000640 del 28/10/2014, y la emisión de la Boleta de Venta N° 000497 emitida con fecha 24 de agosto de 2016 por la razón social "Virgen de Cocharcas", señalando más bien que *"Al no haberse realizado verificación y/o fiscalización alguna al citado contribuyente, no es factible brindarle mayor información con relación a las fechas de emisión de sus comprobantes de pago y actividades económicas realizadas"*, por lo cual siendo una función de la SUNAT, y no del INPE, la fiscalización y cumplimiento de las normas y formalidades de la emisión de los comprobantes de pago, deviene en procedente en parte el recurso de apelación interpuesto por don José Alberto Gonzales Gaspar, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 586-2017-INPE/09.01, reconociendo a favor del administrado la suma de S/ 800.00 soles que comprende los conceptos de gastos de sepelio de quien en vida fue don REYES BOBAREC GONZALES FLORES, conforme se detalla en la Boleta de Venta N° 000497, *no siendo procedente reconocer los gastos administrativos por el fraccionamiento del pago;*

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,



Resolución Directoral

N° 266 -2017-INPE/OGA

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **JOSE ALBERTO GONZALES GASPAR**; y, en consecuencia **REVOCAR** el acto administrativo contenido en el Memorando N° 586-2017-INPE/09.01 de fecha 07 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer el abono de **Ochocientos y 00/100 Soles (S/. 800.00)**, a favor del servidor **JOSE ALBERTO GONZALES GASPAR**, por concepto de gastos de sepelio de su señor padre que en vida fue don Reyes Bobarec Gonzales Flores, ocurrido el 28 de octubre de 2014, la indicada suma no incluye gastos administrativos.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos para su cumplimiento, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.




Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

